

sario recordar aquí una pena establecida en el código de los hebreos, que al que cometiese cierta clase de delitos se le impusiera la pena de azotes, pero que no pudiera pasar de cuarenta; y da la razón por que no son mas, y es porque no esten en la presencia de su hermano feos: ¿pues qué, la fealdad que causa la pena de azotes será mayor que la que causa la de marca y la de mordaza?"

El señor *Calatrava*: «No convengo con el señor preopinante en que las palabras *fedè laceratus* correspondan á lo que nosotros llamamos *feo*; y en tal caso probaria demasiado, si algo probase este argumento, pues que no sé yo que ninguno á quien dan garrote esté bonito; y seria de consiguiente necesario abolir esta y casi todas las penas. Impugna el señor preopinante la pena de mordaza creyéndola igual á la de marca, y dice que pues aquella se suprimió por las razones que se dieron, debe esta suprimirse estando en igualdad de casos. Prescindo de que la comision no propuso aquella pena sin fundamentos muy graves, y que no le faltaron ni le faltan razones que oponer á los argumentos que se han hecho; pero pues la ha suprimido espontáneamente, no hablaré sobre ese punto, ni tampoco de la enorme diferencia que hay de una pena á otra. Solo quiero que se advierta á qué clase de personas se impone ahora la pena de mordaza: á unos facinerosos que en el acto de sufrir la ejecucion de una sentencia prorumpen en blasfemias, obscenidades ó insultos á la autoridad ó á los espectadores, y despues de haber sido amonestados no quieren contenerse. Hágase el señor preopinante cargo de cuándo y á quiénes se aplica esta pena. Si un reo á quien se le va á imponer la de su sentencia, en vez de manifestar su arrepentimiento y confusion comete esos desacatos, y lejos de moderarse por la advertencia de la autoridad prorumpe en blasfemias y en insultos contra todos, ¿tendremos compasion de este pobrecito hombre, y no se le deberá poner la mordaza para que no blasfeme ni insulte á los demas? Señores, yo estoy bien seguro de que esta es la pena que mas efecto puede causar, teniendo consideracion á las circunstancias de los que la han de sufrir: con hombres de esta clase, aunque despues se les mate á palos, no se logrará que se contengan en el acto si se proponen desahogarse. Por tanto yo creo que esta disposicion es de absoluta necesidad, especialmente en los términos y con las circunstancias que la comision la propone. Ruego á las Córtes que adviertan que no se trata de imponer esta pena sino momentáneamente, y despues de haber apurado todos los medios de blandura y consideracion, y haber visto que son infructuosos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 66 dijo el señor *Calatrava* que habiéndose redactado despues de las observaciones hechas sobre su contesto, no habia necesidad de leerlas.

El señor *Martinez de la Rosa*: «La comision se ha quejado con razon de que se veia en una situacion desventajosa, teniendo que defender los artículos que la pueden hacer aparecer demasiado rígida y severa con respecto á los señores que la impugnan, por parecer que estos defienden la causa de la humanidad. Yo me voy ahora á poner en su situacion, atacando este artículo como demasiado indulgente y benigno para esta clase de delinquentes. Los principios que han guiado á la comision son ciertos y seguros; pero es necesario compararlos con las demas reglas que se deben tener presentes para el establecimiento de las penas. No podré menos de introducirme en el artículo siguiente, porque si las Córtes aprueban en este que no se pueda imponer pena de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, presidio ni obras públicas al menor de 17 años cumplidos, ni tampoco la de destierro; escluidas todas estas penas, claro es que en el artículo siguiente estarian las penas limitadas á un círculo muy estrecho. Por esta razon la cuestion debe reducirse á lo siguiente: ¿conviene al bien público, al bien de la sociedad que los menores de 17 años cumplidos, aunque procedan con malicia y discernimiento (circunstancias que preliminarmente se han de determinar), conviene, digo, que estos individuos, sin mas excepcion que no pasar de 17 años, se les exima de la pena de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas, destierro &c. ? Esta es la cuestion. Señores, para graduar los delitos debemos atender á la malicia del que los comete y al daño que causan á la sociedad; y ambas circunstancias concurren en el jóven cuando obra con discernimiento y malicia: aqui concurre la accion del entendimiento por el discernimiento, como acto propio de él; y la accion de la voluntad, porque se determina á practicar la accion, conociéndola el entendimiento como mala. Hay solo una circunstancia que disminuye la gravedad del delito, y debe minorar algun tanto la pena; á saber, que el jóven menor de 17 años no puede tener ó no se considera con tanto juicio ni con una razon tan firme y sazónada como el que tiene una edad mas cumplida. Esta es la única circunstancia por la que debe disminuirse la pena; pero no en los términos que aqui se propone, pues las leyes penales, al paso que deben ser benignas y suaves, no deben olvidar las circunstancias políticas de las naciones, ni despreciar el influjo del clima.

«El de España, especialmente en sus provincias meridionales, es tal, que un jóven de 16 ó 17 años no cumplidos se halla en estado de mas desarrollo y adelanto que un hombre de 20 ó mas años en un país mas setentrional. Mas diré: yo bien creo que un jóven que cometa un delito de los comunes escitará la compasion de todos, y su corta edad disminuirá la aversion que el delito inspira hácia el delincuente; pero puede cometer un delito tan grave y horroroso, que en lugar de compasion por su edad escite el odio público, y

reclame la sociedad su ejemplar castigo, en vez de quedar satisfecha con que se le imponga una pena liviana. Tal puede acontecer con el jóven de 17 años no cumplidos que matara á su padre con discernimiento y malicia: ¿á quién escitaria este monstruo á compasion y piedad, aun cuando se le viera subir al patíbulo á espiar su crimen? ¿No será mas horroroso verle pasear libre despues de algunos años, habiendo cometido tan horrendo atentado? ¿No se animará con la impunidad á cometer otros delitos, cuando se ensayó en la carrera del crimen derramando la sangre de su propio padre? Téngase indulgencia y benignidad; enhorabuena: pero sea de modo que no por causar un bien á los individuos se cause un mal terrible á la sociedad, cuyos derechos y conservacion es el objeto principal de todas las leyes.

» Vuelvo á decir que el jóven que tenga 17 años, y que con discernimiento y malicia haya cometido un delito atroz, no debe quedar impune, como quedaria efectivamente si solo se le impusiese una reclusion de algunos años, y se viera libre y tranquilo en la flor de su vida.

» Pero una vez que las Córtes aprueben el que á los menores de 17 años por ningun delito que cometan se les pueda imponer pena capital, ni de trabajos perpetuos, ni de deportacion, ni de obras públicas, ni aun de simple destierro, podrá un traidor valerse de un jóven que con discernimiento y malicia, y esperanzado en la impunidad, cometa un crimen atroz, no solo perjudicial á un individuo, sino que envuelva á todos en un cúmulo de desgracias, y comprometa la salud y la libertad de la patria. ¿Y podrá decirse en este caso que está bien castigado ese jóven con la pena que se le impone en el artículo siguiente? Yo advierto que el *máximum* de esta pena son 15 años de reclusion; y cumplidos estos, saldría el delincuente á los treinta y tantos años de su edad á insultar con su presencia á los hombres de bien, á vivir en la misma nacion que habia sepultado en la miseria, y á disfrutar el precio infame de su accion criminal.

» Por tanto, aplaudiendo los sentimientos de los señores de la comision, me parece que esta ley está estendida con demasiada benignidad é indulgencia, y que no guarda la relacion debida con el clima de la nacion, ni con el estado de sus costumbres, ni con su situacion política, que ahora menos que nunca debe desatenderse."

El señor *Calatrava*: "Es ciertamente mucho mas agradable el papel que hace ahora la comision cuando se impugna su dictámen del modo que el señor *Martínez de la Rosa* le ha impugnado. Tengo una satisfaccion en que se nos censure de indulgentes. Sin embargo creo que su señoría no hubiera insistido tanto en sus objeciones si hubiera tenido presentes los artículos 22 y 23, que suplico al señor secretario los lea: me parece que estan aprobados, por

lo menos el 23 (*los leyó un señor secretario*). Está pues resuelta ya la base de que al menor de 17 años, si se declara haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigue solamente con la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo; mas si se declara que no ha obrado de este modo, quedará á disposicion de los que en el artículo 22 se designan. Si se cree que se debe aplicar á los menores de esa edad alguna de las penas temporales esceptuadas en este artículo, ó si las que en el siguiente se les aplican en lugar de la capital y las perpetuas parecen cortas ó escesivas, todo podrá reformarlo ahora el congreso, pues el artículo 23, aunque aprobado, quedó pendiente en cuanto á su referencia al 66 y 67. Pero por lo relativo á la base de que á los menores de 17 años no se les ha de imponer nunca mas que la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito, esto está ya acordado por el congreso, y me parece que no debemos discutirlo otra vez. Sin embargo, no me limitaré á esta consideracion, porque hay otras razones con que contestar al señor *Martínez de la Rosa*. Se ha equivocado cuando ha dicho que quedarán impunes los delitos que cometan estos jóvenes. Hágase cargo su señoría de que la comision propone en el artículo siguiente que el menor de 17 años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de 15 años de reclusion, y la de 10 si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo &c. &c. Me parece que un muchacho á quien se impone una reclusion de 15 años no se podrá decir que queda impune, ni tampoco se pasará insultando la justicia. Dice el señor *Martínez de la Rosa* que saldrá pasado estos 15 años á coger el fruto de su delito; pero eso no lo puede remediar la comision ni ningun legislador del mundo, á no ser que todas las penas fuesen perpetuas. El que de 20 años vaya á obras públicas tambien saldrá, si no muere, pasado el tiempo de su condena.

» Por otra parte su señoría ha puesto un caso terrible á la verdad: un muchacho que asesina á su padre ya se ve que horroriza á cualquiera que considera este delito; pero por honor á la humanidad el señor *Martínez de la Rosa* convendrá en que tales delitos son sumamente raros en jóvenes menores de 17 años; y esta misma rareza me hace creer que el perjuicio que se teme no equivaldrá al tiempo que gastemos en discutir el aumento que haya de hacerse en la pena que la comision propone. Y si ya que se considera un parricidio atroz, que rarísima vez se verificará, consideramos tambien la multitud de casos mucho mas frecuentes en que el menor puede precipitarse al delito por un efecto de su inesperienza é irreflexion, por el arrebató de sus pasiones, por la ligereza de su edad, ¿no hallaremos incomparablemente mas razones en favor del artículo? Supongo que nadie querrá que tengan lugar en este caso las penas

perpetuas. » Pero ¿qué males podrían resultar, me parece que se ha dicho, de que un muchacho sea condenado á presidio y obras públicas? Yo creo que muy graves; porque un jóven que acaso no ha cometido mas que un solo hurto, y que aun puede ser hombre de bien, iria á parar á un destino en que acabase de viciar sus inclinaciones y corromper su corazon, en que aprendiese lo que nunca hubiera sabido, saliendo de allí amaestrado en los delitos, y como autorizado para ser un facineroso en adelante. Mas con respecto á la pena de muerte ¿seríamos mas rigorosos en este código que lo es el frances, aunque tan poco liberal, y aun mas que nuestras leyes actuales? Acostumbrada la nacion á no ver en el cadalso menores de 17 años, ¿qué efecto saludable podia causar el que los viese ahora? ¿quién no se compadeceria, acusando la dureza de la ley? Es menester que atendamos tambien á nuestras costumbres, aunque se quiera prescindir de otras consideraciones. Y ¿qué es lo que se observa hoy? que el menor de 17 años no pueda sufrir la pena ordinaria del delito que cometa. Las leyes de Partida previenen que se les disminuya el castigo, reconociendo que no merecen tanto como los adultos. ¿Y nosotros iriamos ahora á imponer la pena de muerte á muchachos de esa edad? No podré convenir nunca en esto. Asi que, yo insisto en que las Cortes se atengan á la base ya acordada en los artículos leídos por el señor secretario.»

El señor *Gareli*: » He tomado la palabra para impugnar el artículo en sentido inverso del señor preopinante. El señor *Martínez de la Rosa* es de parecer que no puede diferirse sin graves riesgos la imposición de las penas mayores hasta la edad de 17 años. Por el contrario, yo opino que es prematuro y violento, y contrario al espíritu de los artículos ya aprobados, aplicar á dicha edad el lleno de la pena.

» La fijación de edades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones ha llamado la atención de todos los legisladores. Su tipo fue siempre la naturaleza. Ella nos enseña que las facultades del hombre se desenvuelven gradualmente; pero como este desenvolvimiento no presenta marcas esternas en todos sus períodos, ni ofrece una constante uniformidad en todos los hombres y paises, de aqui la dificultad de dictar reglas seguras. Sin embargo, era preciso dictarlas; y en esta parte, como en otras muchas, el legislador, consultando la razon y la esperiencia, debe adoptar las bases aproximadamente mas justas.

» La comision en el artículo 21 ya aprobado sentó la de los 7 años, declarando al menor de esta edad incapaz de delito y culpa; pero yo quisiera que en la segunda parte de dicho artículo se hubiese continuado la escala de las edades de un modo mas análogo al principio adoptado y á las leyes de la naturaleza. Parecia mas natural haber sujetado el tiempo intermedio desde los 7 hasta los 14

años á las penas correccionales, y el que va desde los 14 hasta los 20 á la pena de la ley, rebajada á su *mínimum*, ó á la próxima menos grave en las específicas que no admiten grados; y no dar un salto desde los 7 años hasta los 17, dando margen á terribles arbitrariedades en el previo juicio de *si hubo ó no discernimiento*. Mas habiendo recaído ya la aprobacion de las Cortes á dicho artículo, me contraeré al presente, sin perder de vista el espíritu de lo aprobado.

» Desde luego convengo con el señor *Martínez de la Rosa* en que la naturaleza se desenvuelve de un modo diferente segun la diferente latitud de los climas: que en el de su nacimiento se adelanta mas que en los del Norte; y siguiendo esta progresion, algunas provincias de la América del Sur nos manifiestan que antes de los 7 años se obra á veces, no solo culpable, sino criminalmente, esto es, con discernimiento.

» Convengo en que el legislador no debe perder de vista la influencia de los climas; y no tendria dificultad en que para la edad y sus efectos se fijasen líneas divisorias de *aquende y allende*, puesto que la Constitución en el artículo 258 permite hacer en el código criminal las variaciones que las circunstancias exijan; pero las Cortes no lo han juzgado conveniente, como lo demuestra la base de los 7 años, adoptada para todos los puntos de la monarquía. Es menester pues acordar bases fijas para la culpabilidad y criminalidad, así como se han fijado para la inculpabilidad. ¿Y cuáles son las que fija la comision? El largo periodo desde los 7 hasta los 17 años queda indefinido y sujeto á un juicio previo, que ofrecerá en la aplicacion de cada caso una caprichosa variedad. Como quiera que sea, despues de darse por supuesto que la víspera de cumplir los 17 años puede declararse una total inculpabilidad, en el siguiente día se supone ya la edad plena y perfecta á la que se debe aplicar el lleno de la ley. Esto me parece violento, sobre todo no hallándose una razon bastante para fijarnos en los 17 años. Sé muy bien que la ley de las Siete Partidas señaló esta edad; pero yo desearia saber si los señores de la comision han encontrado algun otro apoyo que la espresada ley, que es, si mal no me acuerdo, la 8.<sup>a</sup> tít. 31, part. 7.<sup>a</sup> Es ciertamente muy reparable que habiendo tomado este código una gran parte de sus leyes de las romanas, nada digan estas sobre el particular. El derecho romano sentó la máxima de que la menor edad atenúa la gravedad del delito; pero no lo excusa ni da lugar á restitucion; mas los 17 años solo se citan, si yo no me equivoco, en la ley 1.<sup>a</sup> párrafo 3.<sup>o</sup> de *postulando*, para manifestar que á dicha edad ejerció la profesion de jurisconsulto Nerva el hijo, de donde se tomó la ley de Partida que permite abogar desde esta edad. Pero en lo criminal vuelvo á decir que ignoro de dónde se tomó la ley de Partida. El Fuero Juzgo fijó la mayor edad á los 20 años;